



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

04 OCT 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 30 de setiembre de 2021.

VISTOS: El expediente N° 000993-2017, que contiene todos los actuados, respecto al reporte realizado por el Jefe de Departamento de salud mental y mediante el Informe 050-2021-UP-ST/HNHU, de fecha 24 de setiembre de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del PAD del HNHU, que recomienda que se declare de oficio la prescripción para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el ámbito de la administración pública las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la Ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación;

Que, mediante la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título V de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva 101-2015-SERVIR-PE, y su modificatoria, desarrollan las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador que regula la referida Ley y su Reglamento;

Que, el citado régimen establece la realización de diversos actos procedimentales a fin de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria que es aquella que exige el Estado a los servidores y ex servidores civiles por las faltas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;



Que, mediante Informe 050-2021-UP-ST/HNHU, del 24 de setiembre de 2021 la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unánue, comunica a la Dirección General los hechos descritos en el Memo N°006-2017-DSM-HNHU de fecha 06 de enero de 2017, en el cual se comunica respecto a las inasistencias injustificadas de la servidora Maira Medina Palacios, dichas inasistencias hacen un total de 16 días, perjudicando así el normal desarrollo de actividades del Departamento de Salud Mental, lo cual fue puesto a conocimiento de la Jefatura de la Unidad de Personal, se advierte además que ante el interín del tiempo transcurrido la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario habría prescrito el 05 de enero de 2018, debido a que con fecha 06 de enero de 2017, mediante Memo N° 006-2017-DSM-HNHU, la Jefatura de la Unidad de Personal, toma conocimiento de los hechos materia del presente expediente, siendo derivado a la Secretaría Técnica del PAD a fin de que realice las indagaciones correspondientes, en relación a las faltas injustificadas de la servidora Maira Medina Palacios, lo que sobrevino en la prescripción, correspondiendo deslindar al responsable o responsables de la inacción administrativa;



Que, la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas en tanto y en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad disciplinaria sancionadora que tiene efectos respecto de los particulares;



Que lo que se busca mediante ésta institución es poner fin a largos procedimientos administrativos sancionadores que afectan el plazo razonable y la seguridad jurídica de los particulares, al tener la certeza de que la autoridad no podrá ejercer sus facultades disciplinarias al pasar el tiempo establecido por la Ley correspondiente, esto es, consiste en la pérdida del derecho de la autoridad administrativa, para pronunciarse mediante resolución alguna en el Procedimiento Administrativo Disciplinario donde resuelva la situación del servidor civil sujeto a dicho procedimiento por dejar transcurrir el plazo establecido;

Que, al respecto el procedimiento administrativo disciplinario, no ha sido instaurado, no se advierte u observa algún tipo de acción administrativa adicional a efectos de investigar los hechos expuestos materia de denuncia, ni se ha realizado investigación preliminar alguna en el procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo otorgado por la Ley, correspondiendo a la máxima autoridad administrativa de la entidad la declaración de la prescripción, debiendo exigir que se determine al responsable o responsables de la inacción administrativa, debiendo haber concluido dicho procedimiento máximo el día 05 de enero de 2018;

Que, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, *"La competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los Servidores Civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o de la que haga sus veces (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año"*;

Que, en función de lo expuesto en la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC de fecha 31 de agosto de 2016, establece precedentes administrativos de

Ministerio de Salud
Hospital Nacional
"Hipólito Unanue"

Nº 322 -2021-DG/HNHU



ABOG. Braulio Raúl Ruez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipólito Unánue

04 OCT 2021

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

El Agustino, 30 de setiembre de 2021.

observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las potestades disciplinarias en el marco de la Ley 30057 y su reglamento.

En ese sentido, la Sala Plena acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 21, 25, 26, 31, 32, 34, 42, y 43 de dicha resolución. Ahora bien, el **fundamento 21** de la citada Resolución de Sala Plena, señala que: "(...) puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva para efectos del régimen Disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva". Igualmente, el **Fundamento 25** detalla: "Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se ha previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces". Asimismo, el **Fundamento 26** prescribe: "(...) de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (01) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (03) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (03) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (01) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran la falta dentro del periodo de los tres (03) años". Por otro lado, el **Fundamento 31** dispone: "(...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Igualmente, el **Fundamento 32** prescribe: "Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92 de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil (...)". Asimismo el **Fundamento 34** detalla: "Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51 de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el



plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario". Y en función al **Fundamento 43** que establece: "Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" refiere que el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o para emitir la resolución que pone fin al procedimiento prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien declara la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Con el visto de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, y;

De conformidad con lo establecido por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria, la Resolución de Sala Plena 001-2016-SERVIR/TSC y, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Legislativo 004-2019-JUS y las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial 099-2012/MINSA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias mediante procedimiento administrativo disciplinario de los hechos observados del expediente correspondiente a las faltas injustificadas de la Servidora Maira Medina Palacios del Departamento de Salud Mental del Hospital Nacional Hipólito Unánue,

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital Nacional Hipólito Unanue, inicie las acciones administrativas para identificar las causas y el deslinde de responsabilidad que pudiese corresponder por la inacción administrativa en la tramitación del expediente del procedimiento administrativo disciplinario N° 000993-2017, que produjo la prescripción.

Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a las oficinas correspondientes conforme a Ley.

Artículo 4.- DISPONER que la Oficina de Comunicaciones publique la presente Resolución en la Página Web Institucional.

Regístrese y comuníquese.

AMAD/DG
JMC/STPAD
DISTRIBUCIÓN:
() Dirección Ejecutiva de Administración
() Jefatura de la Unidad de Personal
() Oficina de Comunicaciones
() Secretaría Técnica
() Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue
Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813